



**Universidad
Europea**

ESCUELA DE POSTGRADO

TRABAJO FIN DE MÁSTER – MÁSTER UNIVERSITARIO EN
ABOGACÍA (HABILITANTE)

**Régimen Jurídico de los animales tras la reforma
17/2021
de 15 de diciembre**

**Autor del TFM:
Andrea Catalá Martínez**

UNIVERSIDAD EUROPEA DE VALENCIA
2021/2022

Tutor del TFM:
Iñaki Planas Dols

ÍNDICE

- I. Introducción
- II. El origen de la sintiencia animal
 1. Conceptos de animal de compañía y animal doméstico
 2. Análisis de los Códigos Civiles europeos hasta lograr la “descosificación animal”
- III. La propiedad sobre los animales domésticos tras la reforma 17/2021 de 15 de Diciembre
 1. Concepto bienestar del animal
 2. La propiedad en las crisis matrimoniales: nulidad, separación y divorcio
 - a) Qué se entiende por cargas animales
 - b) Reconocimiento judicial para valorar el bienestar del animal a la hora de atribuir la propiedad
 - c) Problemática que plantean las parejas/ uniones de hecho
 3. La acción de división común del artículo 404 del Código Civil
 4. Mención especial al maltrato animal en relación con la violencia de género
 - a) Medidas cautelares para limitar la guarda y custodia en casos de maltrato animal
 - b) La necesaria reforma en el Código Penal como agravante
 - c) Programa de acogida de animales de VIOPET
- IV. Referencia a las modificaciones en materia sucesoria, en la Ley Hipotecaria y en la Ley de Enjuiciamiento Civil
- V. Conclusiones
- VI. Bibliografía

I. INTRODUCCIÓN

Este trabajo de fin de máster se fundamenta en el estudio de la **Ley 17/2021 de 15 de Diciembre**, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre el régimen jurídico de los animales.

Es una reforma que llega treinta años tarde, desde que se aprobó el Convenio de Protección de Animales de Compañía en el año 1987 que presenta, por un lado, una importante y esperada evolución en la consideración de los animales en sociedad como seres dotados de sensibilidad y por otro, trae consigo una serie de problemas en la práctica susceptibles de valoración.

Tiene como principal objetivo proteger a los animales, ya sean salvajes o domésticos, estudiando el entorno en que se encuentran y determinar si es adecuado, teniendo en cuenta su bienestar. Para ello es necesario obtener un informe derivado de un reconocimiento judicial que efectivamente demuestre que el animal va a estar bien tratado y su vida no corre peligro con la o las personas que lo tengan en su responsabilidad, lo que recuerda a los informes que deben obtenerse en casos de custodias de menores en interés de los mismos, donde entraré a lo largo del trabajo.

La estructura es la siguiente:

PRIMERO: adquisición de la condición de seres sintientes,

La misma Ley, en su preámbulo destaca la urgencia de tal reconocimiento dado que ya existían tanto textos legales que distinguían los daños a los animales domésticos y el daño a las cosas, como por ejemplo Código Penal en 2003 que fue reformado en 2015, otras legislaciones españolas, como es el caso de la catalana o como numerosas reformas europeas que han ido apareciendo de forma simultánea en los diferentes Estados.

SEGUNDO: el ejercicio del derecho dominical en los animales domésticos.

Tras la reforma vamos a analizar qué ocurre en los casos de crisis matrimoniales, pues es competencia del juez determinar con quién se quedarán las mascotas, estableciendo el tiempo y sus correspondientes cuidados y teniendo en cuenta siempre el bienestar del animal.

TERCERO: el maltrato animal en relación con la violencia de género.

Debido a que al igual que la violencia que ejercen algunos individuos sobre sus hijos para hacer daño a sus parejas, que recibe el nombre de violencia vicaria, también pueden hacer uso de la misma sobre sus mascotas a sabiendas de que así ocasionan un sufrimiento a sus parejas, y en su caso a sus hijos. Es más, existen posturas que consideran que es necesario que el Código Penal contemple una agravante para este tipo de sucesos.

Y para concluir el punto tercero haré mención a las limitaciones que pueden aplicarse a la guarda y custodia de los animales en caso de que hayan sido víctimas de maltrato, y al programa de acogida de mascotas “VioPet”, una asociación que se hace cargo de los animales que se encuentran en esta situación.

CUARTO: En cuarto y último lugar, destacaré las **demás modificaciones** que ha ocasionado la Ley 17/2021 de 15 de Diciembre; en materia de sucesiones, en concreto sobre la sucesión intestada y sobre algunos preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil y Ley Hipotecaria.

II. ORIGEN DE LA SENTIENCIA ANIMAL

1. Conceptos de animal de compañía y animal doméstico

Tal y como adelantaba en la introducción, uno de los principales objetivos de la Ley 17/2021 de 15 de Diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre el régimen jurídico de los animales es su reconocimiento como seres vivos dotados de especial sensibilidad, pero antes de entrar en cómo han logrado tal consideración, hay que hacer referencia a qué se entiende por animal de compañía y animal doméstico. Con el primero hay discrepancias dado que la reforma no contempla un concepto concreto. Así, aunque se cite el término a lo largo del texto igualmente surgen interrogantes a cerca de qué animales podemos incluir

dentro de “animales de compañía”. Por ejemplo, una definición podría ser la que prevé el artículo primero del Convenio Europeo sobre Protección de Animales de Compañía firmado en Estrasburgo en fecha 13 de noviembre de 1987 y ratificado en España en 2015¹, *“se entenderá por animal de compañía todo aquel que sea tenido o esté destinado a ser tenido por el hombre, en particular en su propia vivienda, para que le sirva de esparcimiento y le haga compañía”*. Por su parte el artículo 3 de la Ley de Sanidad Animal los define como *“los animales que tenga en su poder el hombre, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de su producción, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos”*. Mientras que los animales domésticos son definidos como: *“aquellos animales de compañía pertenecientes a especies que críe y posea tradicional y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa”*.²

2. Análisis de los Códigos Civiles europeos hasta lograr la “descosificación animal”

El punto más importante y quizá el más mediático ha sido el de considerar a los animales como seres vivos dotados de sensibilidad y eliminar la condición de bienes semovientes incluidos en la categoría de “cosas” del anterior Código Civil. Podemos hablar de la existencia de dos posturas: una negativa, que opta por decir que los animales son “no cosas” o “no son cosas” como establece el estatuto jurídico de los animales de 2006 de la legislación catalana y por otro lado la postura positiva, que consiste en describir a los animales como lo que realmente son, seres vivos sintientes. Para comprender este apartado y analizar las razones que han motivado al legislador español a elaborar la reforma del estatuto jurídico de los animales, es necesario conocer el origen y analizar la evolución que han experimentado éstos en el ámbito de la Unión Europea hasta lograr su plena “descosificación”. Para ello hemos de remontarnos al año 1987 cuando tuvo lugar la aprobación del Convenio del Consejo de Europa para la

1 LÓPEZ TUR, Teresa. “La guarda y custodia de los animales de compañía”. Universidad Islas Baleares. Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS). 30 de octubre de 2021. Nº 18-19 p.73-94.

2 España. Ley 8/2003 de 24 de abril de Sanidad Animal, Boletín Oficial del Estado, 25 de abril de 2003 num. 99

Protección de los Animales de Compañía, elaborado en Estrasburgo en fecha 13 de noviembre del mismo año³. Le sigue la norma por excelencia en el reconocimiento de la sintiencia animal; el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, TFUE o también conocido como Tratado de Lisboa del año 2009, pues hace mención al bienestar y a la calificación de los animales como seres sensibles estableciendo lo siguiente: *“Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados Miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados Miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional”*. Pero antes de continuar cabe apuntar que la traducción no se realizó correctamente, pues habla de seres vivos sensibles, cuando en realidad se refiere a seres vivos dotados de sintiencia y no sensibilidad, hay una importante diferencia entre ambos conceptos; de una parte, la sensibilidad es la mera reacción a un estímulo, mientras que la sintiencia se puede definir como la consciencia o la capacidad de reconocer que estoy dando una respuesta a un estímulo determinado, cualidad que no poseen las plantas aunque también sean seres vivos.

Entrando ya a hacer un análisis desde el punto de vista del Derecho comparado, los diferentes Códigos civiles europeos y sus modificaciones en materia de protección y consideración de los derechos de los animales, debemos empezar diciendo que la mayoría tienen en común haber calificado a los animales como cosas en propiedad, debido a la influencia del Derecho romano (res). La tradición romana los incluía en una de las dos principales fuerzas de trabajo agrícola, junto con los esclavos, y en los elementos fundamentales del patrimonio; por tanto quedaban excluidos del sistema de Derecho. Pero al igual que hemos sido capaces de avanzar y con el paso de las décadas poner fin a la esclavitud, la sociedad ha comenzado a ser consciente de la necesidad de un cambio en el régimen jurídico de los animales para protegerlos frente a los abusos, para considerarlos como miembros de la familia y hasta tener en cuenta su bienestar a la hora de determinar su destino.

3 ARRIBAS Y ATIENZA, Patricio “El nuevo tratamiento civil de los animales”. Diario La Ley: 29 de noviembre 2018, Nº 9136.

REINO UNIDO.

El país pionero en materia de reconocimiento de la sintiencia animal fue **Reino Unido**, pues le debemos la expresión “Bienestar Animal”, en inglés, “*Animal Welfare*” y el término “seres sintientes” o “*sentient beings*”.

En cuanto a legislación aprobada, destaca en primer lugar la promulgación de la primera ley de protección animal fechada en 1822, conocida con el nombre de “Ley Richard Martin”, creada con el fin de prevenir el trato cruel e inapropiado del ganado, cuyo contenido fue ampliándose hasta que en 1922 se promulgó la “Ley de Protección de los Animales”, que perduró hasta 2006, año en que fue sustituida por la Ley de Bienestar Animal: “*Animal Welfare Act*”, que impone a los dueños de los animales de compañía el deber de cuidar de los mismos. Obliga no solo a atender sus necesidades básicas, como proporcionarles agua y alimento, sino también atención veterinaria y un entorno adecuado para vivir de acuerdo a su naturaleza.

Es una importante novedad puesto que la anterior ley de 1911 únicamente hacía referencia a los animales de granja. Varios han sido los escritos y publicaciones que han generado un gran impacto en la sociedad, como por ejemplo; el libro de Ruth Harrison, *Animal Machines*, debido a que alertó sobre las pésimas condiciones de vida de los animales de granja, tal es así que dio lugar a la ordenanza de constituir una Comisión Científica para elaborar un informe sobre la materia. Como consecuencia de este movimiento social, la política también reaccionó y en 1965 el Gobierno Británico creaba el *Farm Animal Welfare Advisory Committee*, para catorce años después, en 1979, modificarlo a *Farm Animal Welfare Committee*, un órgano con el objetivo de hacer cumplir y desarrollar las políticas de Bienestar Animal a través de las Cinco Libertades o “*Five Freedoms*”, que quedan aquí mencionadas y que más adelante detallaré cuando hable del concepto de “bienestar animal”.

A continuación voy a analizar cómo se desarrolla la cuestión que nos ocupa en otros países europeos y en su correspondiente legislación, como Suiza, Austria o Alemania:

SUIZA.

Empezaremos por analizar cómo ha evolucionado la normativa en **Suiza** por haberse considerado el primer país europeo en legislar sobre la dignidad de los animales (dignidad de las criaturas), como elemento esencial en el tratamiento y consideración que se debe a los animales, tema al que volveremos a continuación. En el año 2003 tuvo lugar el primer cambio legislativo en el Código Civil que supuso un importante avance y tuvo repercusión en otros derechos, como el sucesorio o en el derecho de daños, entre otros, afirmando que los animales “*no son cosas*” (*Nicht Sachen*).

Lo más relevante es el mencionado principio de “Dignidad de las criaturas”; viene recogido en la Ley de Protección de Animales de 2008, cuyo artículo primero establece lo siguiente “*el propósito de esta ley es la protección de la dignidad y el bienestar del animal*”, mientras que el artículo 3 contempla qué se entiende por “dignidad” “*el valor intrínseco del animal, que debe ser respetado al tratarlo. La dignidad del animal es menospreciada si se le impone un estrés que no puede justificarse por intereses superiores. El estrés está presente si, en particular, se infligen al animal dolor, sufrimiento o daños, si se le causa miedo o si el animal es objeto de humillación, si su apariencia o sus rasgos se modifican significativamente o si está excesivamente instrumentalizado*”. Pero lo que sin duda ha supuesto que se considere el primer país europeo, junto con Reino Unido en defender el bienestar animal, ha sido el referéndum del año 1893 donde el pueblo suizo votó a favor de prohibir constitucionalmente cualquier método de sacrificio sin aturdimiento previo al desangrado del animal y con ello impulsaron la obligación de aturdir a los animales antes de sacrificarlos.

AUSTRIA .

El siguiente país a destacar es **Austria** pues también hace mención a los animales excluyéndolos del concepto de cosa; concretamente el artículo 285 de la Ley 1 de julio de 1988 dice: “*los animales no son cosas; están protegidos por las leyes especiales*”, sin embargo, añade “*las disposiciones referidas a las cosas se aplican a los animales, si no hay una previsión diferente*. Además, el legislador modificó en 1996 el Código de

Ejecución (Executionsordnung, EO) para regular la inembargabilidad de los mismos, en concreto decretó *“la inembargabilidad de los animales domésticos que no se destinen a la venta”* en el artículo 250 EO (4).

ALEMANIA.

Su legislación ha sido reconocida como un ejemplo a seguir en materia de protección animal. La reforma austríaca motivó al país a modificar el estatuto jurídico de los animales, aunque bien es cierto que ya en 1986 se habían introducido algunos cambios legislativos con la entrada en vigor de la Ley de Protección de Animales.

Por otra parte, el Código Civil alemán también se ha visto modificado, al igual que el austriaco, para separar claramente a los animales de las cosas *“los animales no son cosas; están protegidos mediante leyes especiales”* (artículo 90.a) y también contempla la inembargabilidad de los mismos, sin embargo, a diferencia del código austríaco, hace mención a una clara diferenciación respecto al derecho de la propiedad; por un lado, establece *“que el propietario de una cosa puede hacer uso de ella a su gusto, siempre que no vaya en contra de la ley o los derechos de terceros, y puede excluir a los demás de toda intervención”* mientras que en el siguiente párrafo se refiere en concreto al *“propietario de un animal ha de observar las previsiones especiales para la protección de los animales en el ejercicio de sus poderes”*.

Pero sin duda alguna el cambio legislativo por excelencia que ha experimentado la normativa alemana ha sido la constitucionalización de los animales con la introducción del artículo 20 en la Constitución alemana (*Grundgesetz*), referido a la protección de los fundamentos naturales de la vida, en el año 2002, dice así: *“El Estado, asumiendo igualmente su responsabilidad respecto a las generaciones futuras, protege los recursos naturales y a los animales por medio del ejercicio del poder legislativo, en el cuadro del orden constitucional y de los poderes ejecutivo y judicial en las condiciones que establezcan la ley y el derecho”*. En resumen podemos comprobar que los tres países comparten en común la idea de que los animales “no son cosas”, pero esta es una postura negativa e insuficiente porque no definen lo que son realmente y puede dar

lugar a problemas cuando se apliquen en los supuestos prácticos.

Nos queda estudiar cómo se ha desarrollado la materia en nuestros países vecinos, tanto en Francia como en Portugal, pues es muy probable que sus reformas hicieran nacer en los legisladores españoles la idea de modificar urgentemente el régimen jurídico de los animales e introducir mejoras legislativas. Lo que quizá no se imaginaban es que traería consigo una serie de problemas prácticos susceptibles de valoración que iremos comentando a lo largo del trabajo.

FRANCIA.

De una parte tenemos a **Francia**, que debe a la *Présidente de la Chambre honoraire à la Cour d'Appel de Paris et trésorière de la Ligue Française des Droits de l'Animal*, Mme Suzanne Antoine, la emisión de un informe donde le planteaba la legislador la creación de una tercera categoría de bienes situada entre los bienes muebles y los inmuebles, que sería la de los animales.

El razonamiento de Antoine es el siguiente: "*los animales son seres vivos dotados de sensibilidad*"; por tanto, aquí ya estamos ante la afirmación de lo que realmente son, a diferencia de los tres países anteriormente analizados. Como consecuencia de ello, se introdujo dicha afirmación sobre los animales en el artículo 2 de la ley 2015-177 de 16 de febrero de 2015 relativa a la modernización y la simplificación de las leyes y procedimientos en las áreas de justicia e interior. Además, con la reforma se pretendía dar a entender que los animales están protegidos de los actos de crueldad y maltrato por otros textos legales como el Código Penal, pero aun así es obvio que queda mucho por hacer porque en la práctica siguen sujetos a la consideración de bienes de uso sin límites, apropiables, cuyo valor se mide por el valor material de mercado.

PORTUGAL .

Por otro lado, en **Portugal**, el 22 de Diciembre de 2016 tuvo lugar la aprobación por unanimidad en el Parlamento portugués que los animales dejaran de ser cosas en

propiedad, consideración que les atribuía el Código Civil, pero resulta interesante abordar el recorrido que ha tenido la tramitación de esta reforma.

Llega la reforma en un momento en que empieza a haber preocupación por los avances legislativos de los países europeos en materia de bienestar animal y reconocimiento de sintiencia animal, por ello, en mayo de 2016 surgen las primeras propuestas políticas orientadas al cambio de algunos preceptos del Código Civil.

La propuesta consigue un importante apoyo obteniendo la mayoría absoluta de los votos y finalmente se reguló en el artículo 1 de la Ley 8/2017 de 3 de marzo diciendo lo siguiente: *“la presente ley establece un estatuto jurídico de los animales, reconociendo su naturaleza de seres vivos dotados de sensibilidad”* por tanto dotándoles de un régimen jurídico especial distinto del Libro destinado al régimen de la propiedad que contiene el código portugués. Por supuesto la reforma no supone para los animales una atribución directa de personalidad jurídica, pero sí un paso fundamental hacia la descosificación y reconocimiento de su naturaleza, debido a que contiene una particularidad y es que han creado una categoría nueva e independiente de las cosas en propiedad y de los seres humanos; su calificación como “Animales”, lo que a la postre ha supuesto una reorganización sistemática del Código Civil y de otros textos legales porque se han visto modificados otros preceptos como por ejemplo, en materia de indemnización en caso de muerte o lesiones, determinar quién va a ejercer como cuidador del animal, etc.

ESPAÑA.

Para ir cerrando este epígrafe debemos hacer mención a la que quizá haya sido la modificación por excelencia de nuestro Código Civil, que se ha visto motivada por el resto de reformas en los países de nuestro entorno; al anterior artículo 333 del Código Civil español no hacía distinción alguna entre cosas y animales; *“todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles”*, pero a raíz de la reforma se ha introducido lo siguiente *“también pueden ser objeto de apropiación los animales, con las limitaciones que se establezcan en las leyes.”*

Ahora bien, añade un apartado *bis*, el cual establece claramente que los animales *son seres vivos dotados de sensibilidad* aunque hay casos en que quedarán sometidos al régimen jurídico de bienes o cosas, pero únicamente cuando no existan normas destinadas especialmente a regular las relaciones jurídicas en las que puedan estar implicados animales, y siempre que el régimen jurídico de los bienes respete la naturaleza de seres sintientes y sensibles, así como las disposiciones relativas a su protección. Con esta aclaración pretendemos decir que es inevitable que los animales sean objeto de comercio (compra y venta) y de apropiación dado que siguen existiendo establecimientos para su venta, pero a raíz de la reforma, la relación entre la persona y el animal ha de ser modulada por su condición de ser sintiente, de manera que los derechos y facultades sobre los mismos han de ejercitarse atendiendo a su bienestar y a su protección, evitando por todos los medios el maltrato, el abandono o la muerte cruel o innecesaria. Aunque bien es cierto que, respecto a la compraventa, la reforma del Código Civil también ha modificado el texto para hacer una clara diferenciación entre cosas y animales. Así lo contempla el nuevo artículo 1484 en su párrafo segundo diciendo *“el vendedor de un animal responde frente al comprador por el incumplimiento de sus deberes de asistencia veterinaria y cuidados necesarios para garantizar su salud y bienestar, si el animal sufre una lesión, enfermedad o alteración significativa de la conducta que tiene origen anterior a la venta”*.

Y a modo de conclusión debemos reflexionar sobre qué se entiende por el término *“descosificación de los animales”*. Literalmente significa dejar de considerarles como cosas o bienes muebles, dotarles de personalidad y comprender sus capacidades cognitivas, emocionales y sociales. No nos referimos a que tengan los mismos derechos que tenemos los seres humanos, pero sí protegerlos, darles un trato igualitario a todos ellos y quizá sea la tarea más difícil, pero es crucial concienciar a la población de que los animales merecen ser respetados y bien tratados, siendo aquí necesaria la intervención del Estado, las Administraciones Públicas y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por ser los máximos responsables.

III. LA PROPIEDAD SOBRE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS TRAS LA REFORMA 17/2021 DE 15 DE DICIEMBRE

1. Concepto de bienestar animal

En el apartado tercero voy a hacer referencia a cómo ha evolucionado la propiedad y la posesión sobre los animales a raíz de la reforma 17/2021 de 15 de diciembre, haciendo especial hincapié en qué ocurre en los supuestos de crisis matrimoniales: cada cuánto tiempo dispondrá del animal cada uno de los cónyuges, quién se encargará de los cuidados, de los alimentos, etc., teniendo siempre en cuenta el bienestar del animal, tal y como establece el artículo 90 letra b bis del Código Civil actualizado. Pero no sin antes mencionar qué entendemos por “*bienestar animal*”, término que incluye principalmente tres elementos; el correcto funcionamiento del organismo, entendiendo por correcto que el animal se encuentre sano y esté bien alimentado, por otro lado, el estado emocional del animal sin que sufra dolor o miedo crónico y por último la posibilidad de que exprese conductas normales propias de su especie⁴. Por su parte, la Organización Mundial de la Sanidad Animal (OIE) da la siguiente definición “*el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere*”.

También hace mención a las llamadas *cinco libertades* o “*five freedoms*” publicadas en 1965 y mundialmente conocidas, por las que debería regirse la regulación de los contenidos mínimos de la vida y los derechos de los animales que son responsabilidad del hombre. Estos son: vivir libre de hambre, de sed y de desnutrición; libre de temor y de angustia; libre de molestias físicas y térmicas; libre de dolor, de lesión y de enfermedad; libre de manifestar un comportamiento natural.

2. La propiedad en las crisis matrimoniales: nulidad, separación y divorcio

Una vez definido el término bienestar animal ya podemos entrar en la cuestión de la propiedad para posteriormente analizar los elementos a tener en cuenta para determinar quién será el dueño y poseedor del animal en caso de separación o divorcio. El anterior

4 MANTECA, X., Mainau, E., Temple, D. ¿Qué es el bienestar animal? (En línea). FAWEC, 2012. Ficha técnica sobre bienestar de animales de granja. Disponible en: https://www.fawec.org/media/com_lazypdf/pdf/fs1-es.pdf.

Código Civil define en el artículo 348 la propiedad como “*el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes*” mientras que el actual hace una clara distinción entre disponer de una cosa o de un animal. Y contempla la posibilidad de que la propiedad sea individual o compartida entre varias personas conjuntamente convirtiéndose así en cotitulares o copropietarios. Así pues los animales de compañía al ser susceptibles de apropiación, en caso de que se compartan entre dos personas casadas y la relación se rompa deberá establecerse un régimen de copropiedad para que ambos puedan disfrutar del animal, pero partimos de la base de la inexistencia de una regulación específica, por tanto podremos recurrir a ejercitar la acción reivindicatoria del párrafo segundo del mismo artículo “*el propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa o del animal para reivindicarlo*”, acción que inevitablemente da lugar a conflictos a la hora de establecer un régimen de guarda y custodia sobre los animales de compañía o bien, como analizaremos más adelante, a los artículos relativos a la comunidad de bienes. La acción reivindicatoria es aquella a través de la cual el propietario no poseedor solicita la restitución de la cosa, o en este caso del animal, al poseedor no propietario y se ejercita cuando a uno de los cónyuges y propietario de la mascota se le priva de la posesión de la misma.

La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 11 de Madrid de fecha 7 de octubre de 2021, procedimiento 1295/2020, que algunos medios han considerado como sentencia pionera en la materia, se ha valido a su vez, de otras resoluciones anteriores a la reforma como por ejemplo, **la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 9 de Valladolid de fecha 27 de mayo de 2019**, pero a la primera sentencia se le otorga tal consideración porque su contenido no solo dota de sensibilidad a los animales, sino también prevé la posibilidad de que parejas en régimen de separación, divorcio o nulidad se repartan a sus mascotas.

El contenido de la primera sentencia se resume de la siguiente manera:

- la parte demandante Doña Sara solicita que se le declare cocuidadora y corresponsable del perro que compartía con su ya ex pareja, la parte demandada Don Braulio, y como consecuencia de ello se dicte una especie de custodia y tenencia compartida de la

mascota (Panda).

- Don Braulio se niega a establecer un régimen de custodia compartida dado que alega que aunque el contrato de adopción estuviera a nombre de los dos, fue él quien pagó a la protectora de animales.

- La parte demandante pretende probar la relación de afectividad que le une a su mascota, intentando que se le reconozca como un ser dotado de sensibilidad, pues la relación con un animal de compañía da lugar a una relación emocional que no se puede comparar con el derecho de propiedad que se aplica a las cosas.

- Finalmente el tribunal entiende que la afectividad que tenga una persona hacia su mascota no excluye que ésta pueda recibir esa misma afectividad de otras personas, por tanto la parte demandante se convierte en cocuidadora y corresponsable del perro y se acuerda la tenencia compartida repartiéndose los tiempos de un mes para cada uno de ellos.

En relación con la afectividad que tenemos los seres humanos por nuestras mascotas se ha introducido el término “*familia multiespecie*”, porque se entiende que nadie puede juzgar el afecto que tenemos hacia ellas, concepto que ha sido reconocido en otros países, como Colombia, pero que ya se ha dejado ver en algunas resoluciones españolas. Es el caso que recoge la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 25 de septiembre de 2020 sección sexta; trata sobre una pareja que antes de contraer matrimonio redactan un convenio regulador que sigue el modelo de guardia y custodia de hijos, pero adaptado al perro que tienen en común, estableciendo las cláusulas a seguir en caso de que el matrimonio se disuelva y refiriéndose a la mascota con la palabra “*perhijo*”, para considerarlo como un miembro más de la familia. Finalmente acuerdan separarse y es la Sala de la Audiencia Provincial la que otorga plena validez al convenio regulador, con los tiempos de tenencia del animal establecidos y teniendo en cuenta la afectividad de ambos ex cónyuges con el mismo.

a) ¿Qué se entiende por cargas animales?

Tras el análisis de estas sentencias se ponen de manifiesto algunos problemas prácticos susceptibles de valoración; cuando tras la decisión del juez se acuerda un régimen de tenencia compartida y se reparten los tiempos de cuidado de la mascota entre ambos cónyuges como consecuencia de una separación, es importante establecer cuáles son las cargas animales a las que deben atenerse cada uno de ellos. Anteriormente he hecho referencia a la letra b bis del artículo 90 del Código Civil, volvemos a ella porque añade lo siguiente “*el reparto de los tiempos de convivencia y cuidado si fuere necesario, así como las cargas asociadas al cuidado del animal*”, también cabe mencionar el artículo 94 bis del mismo Código que aclara que el reparto de estas cargas se hará con independencia de la titularidad dominical de este y de a quien le haya sido confiado para su cuidado. Por cargas animales se entiende gastos de manutención que pueden ser ordinarios como por ejemplo alimentación y peluquería y extraordinarios como la asistencia veterinaria⁵.

Dado que el reparto de las cargas y de los cuidados de la mascotas se trata de una decisión que adoptará el tribunal es comprensible que no se contentará a ambas partes, por ello es mucho más recomendable que alcancen un acuerdo, por ejemplo sufragados al 50% entre ambos copropietarios, aunque teniendo en cuenta que tal y como establece el apartado segundo del artículo 90 “los acuerdos que alcancen los cónyuges deberán ser supervisados por el juez y en caso de que fueran gravemente perjudiciales para el bienestar del animal de compañía, este ordenará las medidas a adoptar, sin perjuicio del convenio regulador aprobado.

b) Reconocimiento judicial para valorar el bienestar del animal a la hora de atribuir la propiedad.

En relación con lo establecido en dicho artículo surge otro problema práctico que vuelve al ya mencionado bienestar animal, pero esta vez desde el punto de vista de la valoración del entorno en que se encuentra la mascota y la redacción de un informe que

⁵ LÓPEZ SOTO, Alberto. “Diversas consideraciones civiles sobre los animales de compañía” Noticias Jurídicas: 2022

determine si las condiciones en que viva van a ser favorables o perjudiciales para la misma. La cuestión está en hacer una comparación entre el informe que se debe obtener cuando ante una crisis matrimonial hay hijos menores de por medio y debe actuarse siempre en interés de los mismos y por otro lado, cómo debe elaborarse el informe o reconocimiento relativo al destino de las mascotas teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal. El Derecho de familia está en constante cambio y desde hace ya tiempo han aumentado las consultas por crisis matrimoniales con animales de compañía en común, pues son muchas las parejas que optan por compartir mascota en lugar de tener hijos debido a las circunstancias socio-económicas que ello supone y así se va creando un nuevo formato familiar⁶. La tarea más complicada para los profesionales de la abogacía es valorar con quién se quedará el animal o si por el contrario se intentará pactar un régimen de custodia compartida. Aquí se adopta un enfoque muy similar al que se desarrolla cuando la pareja en proceso de separación dispone de hijos menores a su cargo porque, al fin y al cabo, surgen temas a pactar como por ejemplo el establecimiento de una especie de custodia, un posible régimen de visitas y en general las cargas anteriormente mencionadas, pero lo más importante es estudiar el impacto que supone en el animal el cambio de vivienda así como la posibilidad de separarse de lo que él concibe como su familia y cómo de alguna forma puede influir negativamente en su bienestar. Es por ello que si al tomar una decisión con menores se hace en interés de los mismos, cuando tal decisión recaiga sobre los animales de compañía, hay que conseguir que no les suponga una afectación a su bienestar. Sobre esta cuestión se pronunció la **Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Murcia fechada el 21 de junio de 2019** y por tanto previa a la reforma;

- Don Luciano interpone demanda contra Mari Jose para que se le declare el derecho a un régimen de tenencia compartida respecto del perro que compartían antes de separarse, *Patatero*.

- Lo relevante de la sentencia es que el juez a la hora de determinar un régimen de

6 CASAS DÍAZ Laura - CAMPS I VIDELLET Xavier. "Las crisis matrimoniales y los animales de compañía: una aproximación práctica desde el ejercicio de la abogacía". dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 10/1 (2019) - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.39>

copropiedad o de propiedad exclusiva para una de las partes, no solamente atiende al hecho formal de a nombre de quién está inscrito el animal en el registro (en este caso figura a nombre de Mari Jose), sino que trata de averiguar quién le daba los cuidados y quién lo llevaba al veterinario, quedando demostrado en las pruebas aportadas que Mari Jose disponía de 19 facturas, frente a 2 que aportaba Luciano, además de contar con el testimonio del mismo veterinario que aseguraba el mayor afecto que demostraba el perro hacia Mari Jose y desaconsejaba la custodia compartida en beneficio del mismo.

Pero el punto clave para atribuir finalmente la propiedad y que se va a utilizar para futuros procedimientos es que se le hizo un reconocimiento judicial a *Patatero*, situándolo delante de los dos dueños y se demostró que estaba inquieto y nervioso cuando Luciano iba a acariciarlo, así que se decidió que el perro correspondería en exclusiva a Mari Jose.

Con este último comentario vengo a decir que existen métodos para valorar el entorno en que va a desarrollarse la vida del animal dependiendo de que se quede con un dueño o con el otro y que no pueda verse afectado negativamente su bienestar. Es sabido que los animales no son capaces de expresarnos con palabras cómo se sienten en cada momento, a diferencia de los menores cuando son preguntados sobre la relación que tienen con sus padres, pero sí hay algo que nos hace parecerlos a ellos más de lo que imaginamos y es su comportamiento, tal y como se hizo con el perro de la sentencia anteriormente expuesta. Es posible contratar a expertos en la materia para que estudien con detalle cada uno de los comportamientos que muestre el animal estando frente a un dueño y frente al otro; si muestra inquietud, rechazo, tensión o si por el contrario se le ve contento, cariñoso o tranquilo. Por todo ello considero que esta sentencia va a suponer un gran avance para los profesionales de la justicia a la hora de determinar el destino de los animales de compañía.

c) Problemática que plantean las parejas/ uniones de hecho

Hasta ahora he hecho mención al régimen de custodia compartida para los animales de compañía en los supuestos de parejas que estando casadas han puesto fin a sus relaciones a través de los mecanismos de separación y divorcio que contemplan los

artículos 90 y siguientes del Código Civil, pero es importante cuestionarse qué ocurre con las llamadas parejas o uniones de hecho, no sin antes recordar qué significa dicho término y cómo se regula. Una unión de hecho consiste en la convivencia pública y estable entre dos personas de distinto o igual sexo, que tienen como interés común desarrollar una vida familiar, pero sin haberse unido en matrimonio.

Por lo que se refiere a su regulación, a nivel estatal no existe una ley que regule esta materia, no obstante varias son las Comunidades Autónomas que han aprobado su propia ley, como es el caso de Andalucía (Ley 5/2002, de 16 de diciembre); Cataluña (Ley 10/1998, de 15 de julio); País Vasco (Ley 2/2003, de 7 de mayo) o Valencia (Ley 5/2012, de 15 de octubre).

Pues bien, la reforma 17/2021 de 15 de diciembre no ha contemplado tal posibilidad, así que podemos hablar de que existe un claro vacío legal que muy probablemente suscite problemas en la práctica habitual. En estos casos la solución que se prevé es remitirnos al artículo 333.1 del Código Civil⁷ que aunque les reconozca como seres sintientes advierte que a los animales “les será de aplicación el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección” lo que nos lleva al artículo 398 del mismo código, referido a la administración y mejor uso y disfrute de los bienes en común, que ya se aplicaba con anterioridad a la reforma. De esta manera queda reflejado que los animales de compañía fruto de una pareja casada que se disuelve como consecuencia de una crisis matrimonial están dotados de especial protección frente a aquellos cuyos dueños no están unidos en matrimonio, que son tratados como hasta ahora.

A continuación vamos a hacer referencia a dos supuestos ejemplificativos donde se ve reflejado el problema; en primer lugar destacamos **la Sentencia 14 de marzo de 2018 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 9 de Barcelona**⁸;

7 LÓPEZ TUR, Teresa. “La guarda y custodia de los animales de compañía”. Universidad Islas Baleares. Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS). 30 de octubre de 2021. Nº 18-19 p.73-94.

8 OLIVERA OLIVA Myriam. “Crisis de pareja de hecho y animales de compañía. Sentencias en Cataluña, anteriores a la propuesta de reforma del Código Civil de 20 de abril de 2021” dA.Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 2021, vol. 12/2 p.190-198.

- recoge el supuesto de una pareja de hecho que desea extinguir la comunidad de bienes que rige entre ellos sobre el perro “Luna” de raza Pastor Alemán, que compartían antes de la ruptura y a cambio pretenden establecer un régimen de tenencia compartida alternándose los tiempos de disfrute del animal;

- el Juzgador tras la comparecencia, falla estimando en su integridad la demanda, procede a extinguir la comunidad de bienes y regula el tiempo de disfrute del animal a una semana cada uno, aplicando lo dispuesto en el artículo 394 del Código Civil y haciendo mención también al artículo 511.1 del código de Cataluña, que establece “*Los animales, que no se consideran cosas, están bajo la protección especial de las leyes. Solo se les aplican las reglas de los bienes en lo que permite su naturaleza*”⁹, párrafo que se ha introducido en el artículo 333 bis tras la reforma 17/2021.

Seguidamente voy a exponer un supuesto que va a judicializarse pese al intento de una de las partes de evitar el pleito proponiendo un convenio regulador para compartir el animal doméstico:

- Es el caso de una pareja que formaron unión de hecho durante nueve años, pero transcurrido el tiempo de pareja y una vez rota ésta, uno de ellos decide ejercitar una acción para fijar las reglas del proindiviso y tenencia compartida del perro.

- La mascota es de ambos, aunque en el pasaporte se tuviera que designar a uno solo de ellos como responsable de la misma. Parece que se ponen de acuerdo y deciden que el perro pasara más tiempo con él (A) que con ella (B), pero llega un momento en que ella deja de estar conforme con el pacto y le reclama al animal, él cede y se lo entrega, B afirma que el perro va a estar mejor con su dueña, tal es así que se niega a devolvérselo y se lo queda en propiedad durante siete meses.

- El también dueño del animal, tras lo ocurrido y con ánimo de recuperarlo y llegar a un acuerdo con su ex pareja, le hace una propuesta de convenio para compartirlo, debido a que tras la nueva reforma de los animales, se obliga a establecer un régimen de tenencia

⁹ España. Ley 5/2006, de 10 de mayo, del libro quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos reales. Boletín Oficial del Estado de 22 de junio de 2006. núm. 148.

compartida del animal de compañía. El texto del convenio propuesto dice lo siguiente:

PRIMERA. Propiedad de la mascota.

La mascota ostenta el número de pasaporte para animales de compañía ----- con número alfanumérico del transpondedor ----- . En el registro administrativo figura B como titular del pasaporte y propietaria del animal.

Con independencia de lo que obra en el pasaporte la mascota es propiedad de ambos, sirviendo el presente documento como hecho reconocido entre ellos.

SEGUNDA. Régimen de estancia con cada uno de los propietarios.

Al tener A y B domicilios distintos, pactan las partes que la mascota estará con uno de ellos quince días consecutivos, sin que haya régimen de visitas del otro dueño para no perturbar el régimen de vida de quien tenga el animal. Este sistema comenzará el día 1 de junio de 2022, correspondiendo la primera quincena a A. El cambio se hará siempre a mitad de mes, debiendo ir a por el animal al domicilio del otro a quien le corresponda tenerlo la quincena que se inicia, salvo que los dos propietarios pacten otro sistema para esa entrega en concreto.

Para el cómputo de las quincenas no tendrá incidencia si el mes tiene treinta o treinta y un días. De igual modo pactan las partes que tratándose del mes de febrero se considerará completa la segunda quincena, aunque termine el mes en el día 28 o 29 cuando sea año bisiesto. Por acuerdo de las partes podrán decidir en momentos puntuales un régimen de estancia distinto por motivos excepcionales o que convenga a los dos, sin que ello suponga una modificación del sistema convenido en el párrafo anterior.

TERCERA. Obligación de los dueños de entregarse los documentos de la mascota.

En todos los cambios de custodia del animal los dueños se harán entrega de los documentos administrativos o veterinarios de la mascota.

Si en algún momento uno no dispusiere de la documentación y tuviere necesidad de ella por temas veterinarios, jurídicos o de otro tipo, el otro se compromete a facilitársela en cuanto se le pida.

CUARTA. Cuidado del animal y régimen de los gastos.

Durante el tiempo en el que el animal esté con cada dueño, éste se hará cargo del cuidado del mismo y asumirá todos los gastos ordinarios relativos al animal, como productos alimenticios, productos de limpieza, peluquería, etc. Estos gastos no podrán ser repercutidos al otro dueño.

Corresponderá a ambos dueños el pago de la clínica veterinaria. Con la finalidad de evitar gastos sorpresivos de esta índole, se pondrán de acuerdo los dueños en la clínica donde llevarán los dos al animal y se informarán recíprocamente, en el correo fijado en el este convenio, y de forma anticipada, del importe de los costes del cuidado del animal o de cualquier intervención que precise.

QUINTA. Otros acuerdos.

- a) Los dos dueños podrán delegar el cuidado del animal, su recogida y entrega en sus respectivos padres.*
- b) Si algunos de los dueños quisieren dejar al animal en una residencia canina durante el tiempo de estancia que le corresponda, se deberá comunicar antes con el otro para ver si se puede quedar el animal con él. Esta situación no alterará el régimen de quincenas pactado.*
- c) Durante las vacaciones de verano las partes pactarán lo que les convenga respecto de la estancia del animal con cada uno de ellos. En defecto de pacto se aplicará el acuerdo aquí recogido.*

d) *Para dirimir cualquier disputa respecto de los acuerdos de este documento, ambas partes se acuerdan, con renuncia a cualquier otro fuero y jurisdicción que les pudiera corresponder, someterse expresamente a la ley española y a la jurisdicción y competencia de los Juzgados y Tribunales de la ciudad de Valencia.*

Debido a la negativa por parte de B de entregar el perro, propiedad de ambos, A se ve obligado a interponer demanda para, con la ayuda de la justicia, regular el proindiviso del perro. En el fondo del asunto se plantea el ejercicio de la acción para regular la tenencia y disfrute del animal, pero como ya adelantábamos, existe una importante dificultad debido a la ausencia de una clara regulación. Por tanto cabría la posibilidad de, bien atender al derecho de la propiedad y aplicar el artículo 398 del Código Civil que fija las reglas para la administración y mejor disfrute del bien tenido en común dentro de la regulación de la comunidad de bienes, pero por supuesto dejando de lado su antigua consideración de bienes muebles:

“Para la administración y mejor disfrute de la cosa común serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes. No habrá mayoría sino cuando el acuerdo esté tomado por los partícipes que representen la mayor cantidad de los intereses que constituyan el objeto de la comunidad. Si no resultare mayoría, o el acuerdo de ésta fuere gravemente perjudicial a los interesados en la cosa común, el Juez proveerá, a instancia de parte, lo que corresponda, incluso nombrar un administrador. Cuando parte de la cosa perteneciere privadamente a un partícipe o a algunos de ellos y otra fuere común, sólo a ésta será aplicable la disposición anterior.

O bien, adelantándonos a lo establecido en el siguiente punto, el artículo 404, recientemente modificado teniendo en cuenta a los animales como seres vivos dotados de sensibilidad y evidentemente indivisibles.

Para concluir este apartado y volviendo al distinto trato que reciben los animales de compañía en función de si la pareja había contraído matrimonio o no, opino que se trata de un error del legislador que merece ser revisado porque es injusto que los animales de parejas separadas o divorciadas se incluyan en los convenios reguladores y por tanto

sean tratados de forma más favorable que los animales compartidos entre parejas o uniones de hecho pues como dice la abogada Girona: *“si has mantenido una relación de, digamos, diez años con tu pareja pero no hay un contrato matrimonial de por medio la mascota se va a quedar con el “propietario” que figura en el registro, independientemente del vínculo afectivo que la otra parte tenga con el animal y si el perjudicado en este sentido no está conforme, puede presentar una demanda¹⁰”*, como la que hemos comentado.

3. La acción de división de cosa común del artículo 404 Código Civil

A continuación vamos a explicar la acción de división de cosa común o también llamada *actio comuni dividundo*, poniéndola en relación con la problemática que gira en torno a las parejas de hecho a las que nos hemos referido en el epígrafe anterior, argumentando que al no existir una regulación expresa para repartirse la mascota que comparten, se les aplica el régimen de uso y disfrute del bien en común y las reglas de la comunidad de bienes de los artículos 392 y siguientes del Código Civil, en concreto el artículo 398. Decimos ponerla en relación debido a que también les puede ser de aplicación los artículos 402 y de forma más directa el artículo 404, que tras la reforma contempla cómo se lleva a cabo el tema de la división de los animales de compañía. Estos mismos artículos pueden ser de aplicación a supuestos entre familiares o amigos que sean simplemente convivientes, es decir, que no es necesario que exista o haya existido una relación sentimental, por ejemplo dos hermanos que compartan piso, que son conductores de un animal y la convivencia se acabe.

Pero antes de explicar cómo se ha modificado el artículo que contempla la acción de división de cosa común, debemos recordar en qué consiste: es la acción a favor del copropietario o socio que solicita la división de la cosa común y el cese del estado de comunidad de bienes y es la forma más habitual de extinción del condominio. Se sitúa dentro del capítulo relativo comunidad de bienes, por ello es importante mencionar el 392, que establece que hablamos de comunidad, cuando la propiedad de una cosa o de un bien pertenece pro indiviso a varias personas. El artículo 402 ya nombra la acción de

¹⁰ GEA, Patricia. “Los animales ya tienen derecho a la custodia compartida, pero no en todas las familias”. Eldiario.es, 18 de diciembre de 2021.

división común diciendo que podrá ejercitarse por los interesados adjudicándose una parte a cada copropietario o condueño; ahora bien, el caso que nos ocupa es que, como ya sabemos, con la nueva reforma los animales han abandonado la condición de bienes semovientes clasificados dentro de la categoría de cosas y es obvio que no es posible dividirlos entre las partes interesadas.

Así pues, en caso de que haya disputa entre los copropietarios o condueños, entra en juego la nueva redacción del artículo 404 CC: “cuando la cosa fuere esencialmente indivisible y los condueños no convinieren en que se adjudique a uno de ellos indemnizando a los demás, se venderá y repartirá su precio”, se añaden dos párrafos para hacer referencia a los animales de compañía, “en este caso la división no podrá realizarse mediante su venta, salvo acuerdo unánime de todos los condueños” y a falta de este acuerdo unánime será la autoridad judicial quien decida sobre el destino de la mascota, teniendo en cuenta el interés tanto de los condueños como el bienestar del animal, pudiendo preverse el reparto de los tiempos de disfrute y cuidado del animal si fuere necesario, así como las cargas asociadas a su cuidado.

Con todo, observamos que, pese a la reforma, este es un claro ejemplo de lo dificultad que supone regular la materia de los animales domésticos que quedan equiparados a las cosas en su sentido jurídico.

4. Mención especial al maltrato animal en relación con la violencia de género

A raíz de la aprobación de la reforma que nos ocupa surgen temas de la mayor importancia como el que vamos a tratar a continuación: el maltrato animal en el contexto de la violencia de género en el ámbito de la pareja, pues lamentablemente está muy presente en nuestra sociedad y no puede ser ignorada por más que haya quien todavía la niegue. Tal y como exponía en la introducción vamos a centrarnos en la relación que existe entre el maltrato animal y la violencia de género, no sin antes hacer un breve recordatorio de ambos conceptos.

La violencia de género en el ámbito de la pareja es aquella violencia psicológica, física, sexual y/o económica ejercida sobre las mujeres y realizada por parte del hombre que es o ha sido su cónyuge o persona vinculada por relaciones similares de afectividad.

Mientras que por maltrato animal se entiende todo comportamiento (puntual o repetido) ejercido con intención de causar daño, dolor o sufrimiento, sea físico o psicológico, a un animal, que puede consistir tanto en acciones directas o coercitivas, como en acciones omisivas o negligentes respecto a sus necesidades básicas.

Es un tema a destacar puesto que cada vez son más los casos de este tipo de violencia, integrada en la categoría de violencia vicaria, aunque se utilice este término para hacer referencia “al daño más extremo que puede ejercer el maltratador hacia una mujer: dañar y/o asesinar a sus hijos”, definida por el Pacto de Estado contra la Violencia de Género, en este caso se atenta contra la vida del animal de compañía para así hacer sufrir a su pareja o a su ya ex pareja pero que sigan teniendo en común a la mascota.¹¹ Es más, hay posturas que consideran que debería contemplarse como agravante utilizar a la mascota causándole dolor como medio para hacer sufrir a otras personas, tema que expondré en el punto segundo de este apartado.

En relación con las crisis matrimoniales, es muy frecuente que se ejerza el maltrato contra las mascotas cuando la mujer le manifiesta al hombre que tiene intención de separarse o divorciarse, en ese momento el maltratador, no conforme con tal decisión y siendo conocedor del vínculo de afectividad que existe por parte de su pareja hacia su mascota¹² y del dolor que le puede causar a ella o, en su caso, a los hijos lastima o amenaza con lastimar al animal como advertencia de que si decide dar un paso más hacia la separación, el daño provocado puede ser mayor, que se traduce en el asesinato del mismo. De hecho, debido a esto último muchas son las mujeres que no se atreven a denunciar, pues sienten culpa, vergüenza y sobre todo miedo, que les obliga a estar continuamente en alerta por si esas amenazas se hacen reales y tanto sus vidas como, en su caso, las de sus hijos, pueden estar en peligro; porque no es de extrañar que quien es capaz de comportarse de forma violenta haciendo daño a un animal, haya tenido previamente episodios violentos hacia sus familiares y en especial hacia su pareja para amedrentarla, someterla, dominarla e intentar retenerla en su vida.¹³

11 ABAD RAMON, Marcelino. “El maltrato a los animales como señal de alerta de la violencia machista” ELPAIS. 25 de junio 2021

12 MAGRO SERVET, Vicente “El maltrato a los animales en el contexto de la violencia de género a raíz de la Ley 17/2021 de 15 de diciembre”. Diario La Ley, 2022, Nº 10000.

13 BERNUZ BENEITEZ, María José “El maltrato animal como violencia doméstica y de género. Un análisis sobre las víctimas”. Revista de Victimología, N. 2/2015, p. 97-123.

a) Medidas cautelares para limitar la guarda y custodia en casos de maltrato animal

En el siguiente apartado venimos a recordar algunas de las modificaciones de la Ley 17/2021, en concreto entraremos en si es posible modificar las medidas adoptadas para limitar la guarda y custodia de los animales en caso de que pueda estar en riesgo sus vidas o afecte de manera indirecta a otras personas que conviven con él. Es decir, en un primer momento, tras el divorcio o separación el Juzgador ha pactado unas determinadas condiciones en el convenio regulador otorgando a los litigantes la tenencia compartida de la mascota, pero en uno de esos tiempos de tenencia se descubre que el animal ha sido maltratado, víctima de la ruptura y con ánimo de causar un daño a su ex pareja. En estos casos ya el preámbulo de la Ley contempla en el último párrafo que teniendo en cuenta el vínculo existente y la concurrencia entre los malos tratos a animales y la violencia doméstica y de género y el maltrato y abuso sexual infantil, hay posibilidad de limitar a la guarda y custodia en casos de antecedentes por maltrato animal ejercido como forma de violencia o maltrato psicológico contra aquellos. En concreto es el artículo 92 el que recoge estas afirmaciones, en cuanto a los hijos, pero también incluyendo a los animales de compañía: *“no procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por intentar atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el juez advierta la existencia de indicios fundados de violencia de género o doméstica, además se apreciará también a estos efectos la existencia de malos tratos a animales, o la amenaza de causarlos, como medio para controlar o victimizar a cualquiera de estas personas”*. Con esta modificación, que se trata de un importante avance, se pretende dotar de una mayor protección a quienes pueden estar o hayan estado en una situación de vulnerabilidad frente a malos tratos en el ámbito familiar, ya haya sido contra la mujer, contra los hijos menores a su cargo o ahora, contra el animal de compañía.

A continuación venimos a recordar la modificación que contempla el artículo 94 CC, ya mencionado anteriormente. Y es que en los casos en que los cónyuges no se ponen de acuerdo en la custodia compartida, será la autoridad judicial quien atribuya a uno o a ambos de los cónyuges el cuidado del animal tanto en interés de los miembros de la

familia como del bienestar del animal. Pero introduce una frase a resaltar, “*con independencia de la titularidad dominical*”, esto es que a partir de ahora no se tiene en cuenta a nombre de quien esté inscrito el animal de compañía en el Registro, lo que impide que, en los casos en que fuere el maltratador quien lo tuviera inscrito a su nombre, sea él a quien se le atribuya la tenencia del animal. Todo esto viene porque se estaban dando casos en la práctica en que se atribuía la mascota en función del nombre que constara en el Registro y además no se estaba permitiendo al otro cónyuge ni ver a la mascota y como consecuencia daba rienda suelta a los maltratadores a seguir con ese maltrato como castigo a su ex pareja por haber puesto fin a la relación de convivencia. Ahora, para ir concluyendo este apartado, haremos referencia a dos temas que están teniendo lugar en la práctica y por tanto merecen ser comentados y analizados. En primer lugar, qué ocurre en aquellos casos en que se ha acordado por sentencia la guarda y custodia entre ambos cónyuges o convivientes y en uno de esos tiempos (supongamos que han pactado una semana para cada uno), uno de ellos llegado el día del intercambio no lo quiere devolver. Nos preguntamos si es posible que la policía intervenga y acuda a la propiedad de la persona que se ha apropiado de la mascota, al igual que tienen la obligación de intervenir cuando hay niños de por medio. Contamos con el testimonio de un policía, Cristóbal López Bautista, que afirma que hablará con las dos partes, que podrá ir a la vivienda a asegurarse de que el animal se encuentra allí y comprobar que esté en buen estado y su vida no corre peligro. Pero en realidad no se le puede obligar a devolverlo a quien incumple el pacto salvo que haya indicios fundados de que está en riesgo el bien jurídico protegido, en este caso la vida del animal y su bienestar. Es por ejemplo, el caso de una pareja, María y Pedro, que convivió durante nueve años, durante los cuales ella adoptó una perrita, la inscribió en el Registro a su nombre y se encargó de sus cuidados. Al separarse acordaron la tenencia compartida de la misma por periodos de dos semanas para cada uno, pero una de las semanas que le tocaba tener a la perrita a él, éste decidió apropiarse de ella. María al ver que habían pasado dos semanas y no se la devolvía, lo denunció y se le acusó de un delito de apropiación indebida, posteriormente fue requerido por el juzgado para devolverla en junio de 2019, pero se negó y alegó que “*se la habían robado unos gitanos en el parque de Alamillo*”¹⁴, presentando una denuncia en el juzgado. Esta

14 GLEZ DE ALEDO, Amanda. “Una perrita con custodia compartida, régimen de visitas y careo”. Diario de Sevilla: 2020

denuncia resultó ser falsa, puesto que María un día se lo cruzó por la calle paseando a la perra, él decía que era una nueva que se había comprado, pero la dueña la llamó por su nombre y la mascota la reconoció al momento. Tras esos acontecimientos, Pedro no devolvió la perra a su dueña hasta mayo de 2020, mediando intervención policial¹⁵ y finalmente el Juzgado de Instrucción número 9 de Sevilla le condenó a un mes de multa de 120 euros por un delito leve de apropiación indebida y a indemnizar a su ex pareja la cantidad de mil euros por los gastos del proceso.

Y el segundo tema que cabe mencionar es un supuesto que se está produciendo cada vez más; se trata de un mecanismo a través del cual los maltratadores buscan violentar o incomodar a sus ex parejas y hacer lo posible para no salir de sus vidas. Consiste en utilizar el supuesto amor y cariño que le tienen al animal, y manifestar que están de acuerdo con la separación pero que quieren ver a su animal de compañía seguidamente porque le tienen mucho cariño. Pongamos un ejemplo. Dos personas tienen una relación sentimental, viven juntos y tienen en común un gato, en un momento dado ella decide poner fin a la relación y acudiendo a los juzgados. Aunque él no está muy de acuerdo finalmente parece que accede y llegan a un acuerdo para separarse, no sin antes establecer una condición: “que le tiene mucho amor al gato y sabe que si se lo queda ella le va a echar mucho de menos y que quiere verlo todas las semanas”. A ella no le convence porque no considera que su novio se haya preocupado en exceso por el animal, en cuanto a llevarlo al veterinario para hacerle revisiones, cambiarle el arenero, etc., aunque decide aceptarla y se pacta un régimen de visitas para él. Con el paso del tiempo ella se da cuenta de que la realidad es muy distinta y lo que él pretende es saber de su vida, seguir viéndola porque todavía no lo ha superado y puede estar produciéndose una forma indirecta de acoso. Lo que se pretende decir con este ejemplo es que es muy importante que los jueces valoren muy bien lo que hay detrás de la intención última de la persona que pide la tenencia compartida¹⁶; qué está ocurriendo realmente, si es verdad que tiene un vínculo afectivo muy fuerte con la mascota o lo que pretende es utilizarlo como excusa para permanecer en la vida de su ex pareja, seguir encontrándose con ella, acosarla o incluso aprovechar dichos encuentros para atentar

15 GLEZ DE ALEDO, Amanda. “La violencia vicaria, también a través de los animales”. Diario de Sevilla 2021

16 GIRONA AYALA María, DE LARA CIFUENTES, María del Pilar, LÓPEZ BAUTISTA, Cristóbal, “Sección Derecho de los Animales” ICAM Octubre 2021

contra la vida del animal o, lo que es peor, contra su vida directamente.

b. Su necesaria reforma en el Código Penal como agravante

Tal y como venimos analizando hasta ahora en este punto cuarto, es evidente el nexo que existe entre el maltrato hacia los animales y ejercer la violencia sobre la mujer, bien sea psicológica o física. Pues bien, a continuación vamos a tratar de argumentar por qué es necesario, al igual que se han podido modificar preceptos del Código Civil con la reforma de 15 de diciembre de 2021 en materia de protección y valoración del bienestar animal y para velar por su seguridad a la hora de determinar su destino, que se reformen algunos artículos del Código Penal para agravar las penas a los agresores cuando se haga uso del maltrato animal como medio para causar daño a sus parejas. La violencia de género se puede manifestar de muchas formas y no siempre es física. Más bien, en estos casos nos encontramos ante un tipo de maltrato psicológico que tiene como fin desestabilizar a la pareja emocionalmente y el simple hecho de conseguirlo debería contemplarse como agravante para el delito de maltrato animal del artículo 337 del Código Penal. Y también deberían enmendarse los delitos de amenazas y coacciones de los artículos 169 y 172 del mismo código.

Varios estudios en distintos países como Estados Unidos o Irlanda han constatado que un elevado porcentaje de mujeres acogidas en centros manifestaban que sus maltratadores habían causado un daño a su mascota o las habían amenazado con hacerlo¹⁷. Esto demuestra que para causar un impacto psicológico en la mujer e intimidarla no es necesario que el maltrato sea físico y efectivo, sino que basta la amenaza de cometerlo, pues de esta forma el agresor consigue ejercer un control sobre ella para que se someta a sus exigencias. Ante la gravedad del problema, colectivos como CoPPA (Coordinadora de Profesionales por la Prevención de Abusos) han impulsado una propuesta de adaptación del texto legal que contemple este tipo de conductas, en concreto proponen modificar el primer párrafo del artículo 169 del Código Penal. El actual artículo recogido en el Capítulo II del Título VI dedicado a “delitos contra la libertad” establece *“el que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado, un mal que*

¹⁷ AGUADO, Raquel. *Realidad, instrumentalización e impacto del maltrato animal en contextos de violencia de género: violencia vicaria, herramienta de control e indicador de peligrosidad*. Madrid, Canal apdda, 2021.

constituya delitos de homicidio, lesiones ...”, entendiendo por amenazar la acción o expresión con la que se anticipa la pretensión de hacer daño o poner en peligro a otra persona. Por tanto vemos que no viene contemplada la posibilidad de que tales amenazas vayan dirigidas a causar dolor a un animal. Es obvio que no podría incluirse al animal dentro del término “personas” pues aunque se les haya reconocido recientemente como seres dotados de sensibilidad, no tienen atribuida personalidad jurídica, pero ¿cabría incluirlos dentro de “familia”, por haber sido considerados en algunas sentencias como un miembro mas de la misma?

Dado que existe discrepancia en considerarlos como miembros de la familia y en los tipos penales que recoge el artículo 169, el bien jurídico protegido son claramente derechos cuyos titulares son los seres humanos y no los animales, la propuesta de enmienda del equipo de CoPPA para perseguir estas conductas cada vez más habituales es incluir a los animales también como sujetos pasivos de la acción de amenazar al ser humano, de modo que se pueda causar el daño moral a la persona sobre la recae la amenaza, pero también sobre otras personas o animales vinculados a ellas afectivamente para que quede redactado de la siguiente manera: “*el que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas o a animales con los que esté íntimamente vinculado, un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones...*”.

Por otra parte, como adelantaba en la introducción de este apartado, desde el Gobierno se quiere promover la modificación del artículo 337 del mismo código, para que el maltrato a la mascota sea agravante en los casos de violencia de género, propuesta impulsada por la ministra de Derechos Sociales y Agenda 2030, Ione Belarra. El pasado 18 de febrero de este año 2022 fue aprobado el Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal que tiene como fin eliminar del texto punitivo los artículos 337 y 337 bis que regulan el delito de maltrato animal y el delito de abandono para regularlos con un texto diferente en el nuevo artículo 340 bis y *ter*, así como la introducción de dos apartados más, *quater* y *quinquies*.¹⁸

Algunas de las modificaciones que propone este Anteproyecto son: el nuevo artículo

¹⁸ LÓPEZ TERUEL, Raquel. “Anteproyecto de reforma de Código Penal en materia de Maltrato Animal”. Instituto de Protección Animal, 23 de abril de 2022.

340 bis aumenta la pena del primer artículo 337.1 de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para tenencia de animales, el que, fuera de las actividades legalmente reguladas y sin estar amparado en las leyes u otras disposiciones de carácter general, por cualquier medio o procedimiento, incluyendo los actos de carácter sexual, cause a un animal vertebrado lesión que requiera objetivamente para su sanidad tratamiento veterinario, a la pena de prisión de tres a dieciocho meses o multa de seis a doce meses y pena inhabilitación especial de uno a cinco años. El segundo punto del mismo artículo contempla la agravante mencionada anteriormente; las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: en concreto vamos a destacar la letra del texto relacionada con el tema que nos ocupa: *g) cometer el hecho para coaccionar, intimidar, acosar o producir menoscabo psíquico a quien sea o haya sido cónyuge o a persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia*. Pero el punto tercero del mismo artículo *bis* regula qué ocurre si se hubiera causado la muerte intencionadamente de un animal vertebrado, en ese caso la pena de prisión puede alcanzar los dos años o pena multa de 18 a 24 meses, así como la misma inhabilitación especial anterior, de uno a cinco años. Entonces cabría preguntarse si lo establecido en este párrafo sería de aplicación a la letra g del *bis* 2, es decir, que la pena se viera agravada cuando el agresor haya atentado contra la vida del animal como medio para coaccionar, intimidar, etc, pero no solo causándole una lesión que requiera objetivamente para su sanidad de tratamiento veterinario, como dice el apartado primero, sino que le haya producido la muerte, como ocurre en la sentencia que vamos a comentar a continuación.

Estamos ante una posible reforma que aportaría varios puntos positivos para avanzar en la protección a las víctimas de la violencia de género y sobre todo a los animales, no solo domésticos sino a todos los vertebrados, además amplía la responsabilidad penal de la comisión del delito a personas jurídicas o también evidencia un incremento de supuestos agravados. Sin embargo el apartado *quinquies* merece ser revisado pues aunque en el primer párrafo contemple la posibilidad que tienen los jueces y tribunales de adoptar medidas cautelares para la protección de los bienes jurídicos aquí protegidos,

se hará siempre y cuando se dé audiencia a ambas partes, al denunciado por delito de maltrato animal y a la denunciante. Este hecho puede suponer una puesta en peligro para el animal si en ese momento él dispone del mismo, es decir, que sea informado de que su pareja desea modificar el acuerdo de guardia y custodia por acusarle de malos tratos hacia la mascota y él como venganza, antes de hacer cambios decida atentar contra su vida.

Antes de entrar al tercer y último epígrafe, vamos a analizar **la sentencia 30/2019 de 21 de enero de la Audiencia Provincial de Albacete, sección segunda**, que nos va a servir para ejemplificar estos supuestos y para imaginar cuál sería la pena a imponer al autor en caso de que fueran aprobadas las reformas propuestas.

- Nos encontramos ante un supuesto de lesiones en el ámbito familiar recogidas en el artículo 153.1 y 3, otro de amenazas graves y otro de maltrato animal del artículo 337.1 del Código Penal, pues el acusado Celestino, pareja sentimental de Carmen, en la noche que tuvieron lugar los hechos, en estado de embriaguez la despertó gritándole con insultos y propinándole golpes en la cabeza.

- Carmen salió corriendo de la habitación, bajó las escaleras y cuando intento abrir la puerta de la calle, él la había cerrado, guardándose las llaves en el bolsillo para que no pudiera salir. Acto seguido Celestino se dirigió a la cocina y empuñando un cuchillo la amenazó con matarla, pero Carmen logró defenderse dándole una patada, tirándole al suelo y logrando coger las llaves.

- En ese momento éste cogió la mascota de Carmen (un gato) y con evidente intención de amedrentar y aumentar el dolor a Carmen, lo estrelló contra el suelo, acto que supuso la muerte instantánea del animal, amenazándola de nueva con estas palabras textuales: “Mira, ¿ves lo que le he hecho al gato? Esto mismo te lo puedo hacer a ti”¹⁹.

- Finalmente el juez falla condenándole por los delitos anteriores y también por un delito de maltrato animal cuya pena se ve atenuada por la embriaguez a 6 meses de

19 ABAD RAMON, Marcelino. “El maltrato a los animales como señal de alerta de la violencia machista” ELPAIS, 2021

prisión con inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales durante dos años.

Pero teniendo presente la agravante que contempla el Anteproyecto de reforma en el artículo 340 *bis* 2 letra g, la pena a imponer podría estar comprendida entre 3 y 18 meses, pero incrementada en su mitad superior y por tanto volveríamos a la pregunta anteriormente planteada, en este supuesto, el autor ha causado la muerte instantánea del animal haciendo uso del mismo para amedrentar a su pareja demostrándole el daño que es capaz de hacer y lo que le podría hacer a ella, ¿entonces estaríamos directamente ante el tipo penal del artículo 340 bis 3 o en cambio sólo sería de aplicación la agravante del *bis* 2 letra g?

Puede que estemos ante un tema que podría generar debate y debería ser estudiado por los jueces si un futuro entrara en vigor dicha reforma del Código Penal, a mi parecer considero que el artículo debería especificar si en “animales vertebrados” se incluiría también a las mascotas que hayan sufrido previamente malos tratos como víctimas indirectas de violencia de género y les acabe costando la vida, porque quien es capaz de dañar a un animal una vez, puede hacerlo hasta matarlo.

c. Programa de acogida de animales VioPet

Una vez hemos puesto de manifiesto otro de los episodios de violencia de género que desgraciadamente sufren las mujeres y que son cada vez más habituales, debemos hacer referencia a las soluciones y ayudas a las que pueden acudir cuando se encuentren ante estas situaciones. Pues muchas son las mujeres que, por miedo a dejar solas a sus mascotas, no se atreven a abandonar sus hogares, es por ello que surgió la necesidad de crear un programa para garantizar tanto su protección como la de sus mascotas frente a los abusos de sus maltratadores.

Nos estamos refiriendo a VioPet, un proyecto impulsado por la Dirección General de Derechos de los animales y el Observatorio de Violencia Hacia los Animales en el marco del Plan de Contingencia contra la Violencia de Género ante la crisis del COVID19, que fue aprobado en Consejo de Ministros el 17 de marzo de 2020. La crisis sanitaria y el confinamiento domiciliario han hecho aumentar los casos de violencia de

género y las llamadas telefónicas al 016, dado que las mujeres víctimas de malos tratos se veían obligadas a permanecer en sus casas junto con sus agresores y con ellas sus mascotas. VioPet se encarga de acoger, de forma temporal, a los animales de mujeres víctimas de violencia machista y está llevado a cabo por diferentes especialistas en la materia o relacionados con ella como profesionales de la medicina, la veterinaria, la educación canina/felina, la criminología, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, psicología animal, servicios especializados para víctimas, etc. Tienen como fin último colaborar con Servicios Sociales y demás asociaciones que gestionen casos de violencia machista cuyas víctimas convivan con animales, se encargan de activar un protocolo para buscarles un lugar seguro, que puede ser una protectora, una residencia o una casa de acogida.

Es muy importante que se dé a conocer en todas las Comunidades Autónomas y cada vez se vayan incorporando más ayuntamientos al programa pues, en palabras de Sergio García Torres, director de Derechos de Animales²⁰: *“es muy necesario que toda mujer que sufra violencia machista sepa que existe este proyecto y para eso los ayuntamientos son un elemento clave”*. De hecho los datos son muy favorables, pues ya son 100 los ayuntamientos que se han incorporado al programa, y en las estadísticas se constata que han dado ayuda a aproximadamente 500 mujeres y con ellas a 900 mascotas. Datos obtenidos por el mismo programa revelan que el 59 por ciento de las mujeres víctimas de violencia de género retrasan la salida de sus domicilios por no encontrar alojamiento para sus mascotas²¹ porque no hay muchas casas de acogida que admitan animales.

A continuación voy a exponer brevemente un ejemplo de los casos que han motivado el nacimiento del Programa VioPet. Es el testimonio de una mujer que ha logrado dar el paso para liberarse de su agresor²². Laura, víctima de violencia de género, vivía junto a su agresor y compartían un perro. En un momento en que éste había salido de casa, se puso en contacto con el servicio de atención a todas las formas de violencia contra las mujeres, el 016. Les comunicó que estaba buscando la manera de huir de allí pero no

20 RODRIGUEZ, Manuel "Es muy necesario que toda mujer que sufra violencia machista sepa que existe este proyecto" Diario de Alcobendas.

21 "El Gobierno ha recogido en un año 900 mascotas de víctimas de violencia de género para protegerlas de sus agresores". Europa Press, 2021.

22 MARCOS, Jimena, "Buddy y VioPet, el programa que ayuda a las mujeres que sufren violencia de género y a sus mascotas" El País, 2021.

podía dejar atrás a su mascota, así que le pusieron en contacto con VioPet y desde allí activaron el protocolo de búsqueda de una casa de acogida entre sus voluntarios adscritos. Dieron con una pareja dispuesta a acogerlo durante el tiempo estimado de acogida, aproximadamente tres o cuatro meses, aunque en este caso en particular el animal estuvo en acogida más tiempo del previsto. La familia de acogida ha manifestado que pasaron una época de incertidumbre porque no sabían cuándo volverían a llamarles desde el Programa para llevárselo y devolverlo a su dueña, aunque consideran que valió la pena ayudar a una mujer a salir de la situación en que se encontraba y a no sufrir por su mascota, sabiendo que estaba en buenas manos.

Para concluir el epígrafe resulta de interés una particularidad que posee el Programa, y es que, por precaución, las familias que se ofrecen para acoger a las mascotas temporalmente no conocen la identidad de las dueñas de las mismas ni tampoco tienen contacto directo con ellas, toda comunicación se hace a través de los miembros de VioPet.

IV. REFERENCIA A LAS MODIFICACIONES EN MATERIA SUCESORIA, EN LA LEY HIPOTECARIA Y EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

CÓDIGO CIVIL. SUCESIONES

En la última parte de este trabajo nos queda referirnos a la modificación que ha afectado al **ámbito sucesorio**, en concreto al **artículo 914 del Código Civil** así como las modificaciones legales que lleva aparejada la reforma 17/2021 de 15 de diciembre en sí misma; el artículo 111 de la Ley Hipotecaria y algunos preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En primer lugar vamos a poner de relieve la introducción del nuevo *artículo 914 bis* y los dos graves errores cometidos por el legislador. El párrafo primero del artículo establece lo siguiente; *“a falta de disposición testamentaria relativa a los animales de compañía propiedad del causahabiente, estos se entregarán a los herederos o legatarios que los reclamen de acuerdo con las leyes”*.

En éste texto nos encontramos ante dos errores garrafales; el primero es que no se puede hablar aquí de causahabiente, sino de causante, dado que viene referido al animal de compañía de la persona que ha fallecido, se podría comparar con, por ejemplo, en una ley de derecho laboral querer referirse al empleador y en su lugar utilizar el término empleado.²³ Y el segundo error se debe a que empieza diciendo “a falta de disposición testamentaria” y al final hace mención a herederos y a legatarios, cuando el legado solo se puede ordenar en el testamento, por tanto estaríamos ante una contradicción, porque se entiende que el causante no hizo testamento.

Respecto del primer error, estamos ante una equivocación evidente ya que son dos conceptos muy relevantes, que forman el eje central del Derecho de Sucesiones, por ello hay posturas que consideran que debe ser rectificado lo antes posible. Sin embargo esta confusión no es tan sencilla ni tan rápida de corregir. Todo lo contrario. Porque su modificación legal supondría un retraso en su aplicación y efectos en la práctica profesional, teniendo en cuenta además que la urgencia de su reforma se puede ver frenada por el calendario legislativo existente.

Al no tratarse de una mera errata resulta interesante analizar el origen y el desarrollo del problema hasta llegar a las posibles alternativas o soluciones que existen para remediarlo. El texto que se publicó en el Boletín Oficial del Estado nace del mismo que fue aprobado por las Cortes Generales con todos los pronunciamientos de los diferentes partidos y la decisión del legislador; por tanto estamos hablando de un texto contrastado, deliberado, propuesto, aprobado y finalmente publicado, y no de un descuido legislativo.

En un primer momento, la Proposición de Ley de modificación del Código Civil, de la Ley Hipotecaria y de la Ley Enjuiciamiento Civil sobre el régimen jurídico de los animales admitida a trámite el 23 de marzo de 2021, contemplaba la modificación de varios preceptos del Código Civil, pero ninguna relativa al derecho sucesorio. Se amplió a este ámbito por enmienda en el Congreso por diversos grupos parlamentarios, de entre los cuales, tres cometieron el mismo error al utilizar el término “causahabiente” en lugar del apropiado “causante”, además no hay constancia de que pusieran remedio a tal

23 DURAN RIVACOBBA, Ramón y DEL CARPIO FIESTAS, Verónica. “A propósito de un error garrafal en el nuevo artículo 914 bis del CC”. Diario La Ley 19, 2022, N° 9992.

equivocación en ningún momento de la tramitación parlamentaria de la enmienda.

Pero lo más sorprendente son las palabras de la senadora Sra. Martín Pozo que, momentos antes de la aprobación alertó sobre la importancia de la Proposición de Ley puesta sobre la mesa diciendo lo siguiente: *“Señorías, estamos tratando la modificación del Código Civil, pilar fundamental de nuestro derecho privado y nuestro Ordenamiento Jurídico, y por ello hay que ser muy cuidadosos y puntillosos con la terminología y las concordancias con otras partes del texto legal”*.

Para ir cerrando el debate sobre el nuevo artículo 914 bis reformado, nos queda atender a las posibles alternativas para remediar el problema terminológico existente. Es absolutamente necesaria una solución legislativa pero, como venimos argumentando, la mera vía de la corrección de errores resulta insuficiente y por tanto queda descartada. Sin embargo cabe la posibilidad de aplicar uno de los dos cauces legislativos de rectificación existentes:

- por un lado, se podría recurrir a un Decreto Ley, pero es poco factible porque, aunque se cumplan las razones de extraordinaria y urgente necesidad, se estaría poniendo en evidencia el gran fallo cometido por los operadores jurídicos.
- la segunda opción, y más recomendable, sería introducir una disposición adicional con el texto correcto donde se sustituyera el término “causahabiente” por “causante”.

LEY HIPOTECARIA.

En lo relativo a la modificación que ha afectado a la Ley Hipotecaria tras la entrada en vigor de la Ley 17/2021 de 15 de diciembre de reforma sobre el régimen jurídico de los animales, me centraré en el **artículo 111** del Título V, por ser el único que se ha modificado, referido a las hipotecas en general. Pero primero debemos repasar el concepto de hipoteca: *“es un producto bancario que se utiliza para lograr la financiación correspondiente para adquirir un bien generalmente inmueble con la obligación de devolver la cantidad prestada y unos intereses en cuotas periódicas”*.

Pues bien, la reforma ha afectado en concreto a la extensión objetiva de la hipoteca; donde antes el texto del artículo 111 establecía *“Salvo pacto expreso o disposición legal en contrario, la hipoteca, cualquiera que sea la naturaleza y forma de la obligación que garantice, no comprenderá:*

Primero. Los objetos muebles que se hallen colocados permanentemente en la finca hipotecada, bien para su adorno, comodidad o explotación, o bien para el servicio de alguna industria, a no ser que no puedan separarse sin quebranto de la materia o deterioro del objeto.²⁴”. Ahora este párrafo ha pasado a ser *Primero bis*, porque con la modificación introducida, el apartado primero excluye de la hipoteca, salvo pacto expreso o disposición legal en contrario, a *“los animales colocados o destinados en una finca dedicada a la explotación ganadera, industrial o de recreo”*, y el segundo párrafo *“descarta el pacto de extensión de la hipoteca a los animales de compañía”*. Pero, ¿qué se entiende por pacto de extensión? La extensión de la hipoteca *“es la garantía adicional que, por mención de la ley o por convenio entre las partes, se establece a favor del acreedor hipotecario. La Ley Hipotecaria establece una serie de supuestos en los que los objetos muebles que se hallen dentro de los inmuebles, serán considerados afectos a la garantía hipotecaria, pero hay otros que se consideran excluidos de la misma, como es el caso de los animales de compañía”*.²⁵

Como nota conclusiva cabe preguntarse si se podría haber modificado de forma simultánea el artículo 112 dedicado al tercer poseedor, para determinar si le vincula o no el pacto de extensión a los animales destinados a una explotación, pero finalmente no ha sido reformado y se ha mantenido como antes.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Por último analizaré la reforma en la Ley de Enjuiciamiento Civil, que ha afectado concretamente a tres artículos:

²⁴ España. Decreto 8 de febrero de 1946, por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria. Boletín Oficial del Estado de 27 de febrero de 1946 núm 58.

²⁵ “Regulación de las modalidades de extensión de la hipoteca inmobiliaria”, Iberley, 2021.

El primero es el **605**, situado en el *Capítulo III, sección tercera*, relativo a los bienes inembargables. Introduce el número uno: “*no serán en absoluto embargables: los animales de compañía, sin perjuicio de la embargabilidad de las rentas que los mismos puedan generar*”. Son inembargables porque se atiende al especial vínculo afectivo que les une a los miembros de la familia con la que conviven. Esta modificación supone que el anterior apartado primero pase a situarse en el apartado *bis*: “*los bienes que hayan sido declarados inalienables*”.²⁶

Las modificaciones siguientes se encuentran ambas en el Capítulo IV relativo a los procesos matrimoniales y de menores. Son los artículos **771** y **774**;

- el primero de ellos se refiere a las medidas provisionales previas a la demanda de nulidad, separación o divorcio y en concreto el párrafo segundo del punto dos pone atención en la atribución, la convivencia y las necesidades básicas de las mascotas, quedando redactado como sigue: “*De esta resolución dará cuenta en el mismo día al tribunal para que pueda acordar de inmediato, si la urgencia del caso lo aconsejare, los efectos a los que se refiere el artículo 102 del Código Civil y lo que considere procedente en relación con la custodia de los hijos y uso de la vivienda, **atribución, convivencia y necesidades de los animales de compañía** y ajuar familiares. Contra esta resolución no se dará recurso alguno*”.
- Por su parte, el **774.4** establece las medidas definitivas en las mismas demandas anteriores, pero añadiendo que en caso de que no exista acuerdo entre las partes, el juez deberá hacer referencia a las medidas que se adopten en relación con la atribución, convivencia y necesidades de los animales de compañía.²⁷

26 España Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, Boletín Oficial del Estado 8 de enero del 2000 num 7

27 LOSADA LÓPEZ-RÚA, María. “Sobre el nuevo régimen jurídico de los animales en el CC, Ley Hipotecaria y la LEC, Conflegal, 2022.

V. CONCLUSIONES

1. En el desarrollo de este trabajo he tratado de hacer un estudio sobre los cambios que ha introducido la Ley 17/2021 de 15 de diciembre de modificación del Código Civil, de la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre el régimen jurídico de los animales; los aspectos favorables de la misma, como tener en cuenta su naturaleza de verdaderos seres sintientes y protegerlos en la medida de lo posible. Pero también resaltar los problemas que se presentan en la práctica en cuestiones de Derecho de familia como son la tenencia de las mascotas y la posibilidad de ser compartidas.

De hecho, conforme iba dando forma al trabajo, he llegado a la conclusión de que esta reforma tendría que haber ido más lejos debido a la existencia de ciertos aspectos de la Ley que se deben revisar, mejorar y más aún, dotar de una regulación específica.

2. Es el caso particular de las parejas o uniones de hecho cuando ponen fin a sus relaciones sentimentales y comparten una mascota en común, pues al estudiar algunos supuestos prácticos considero que quizá a la larga, la reforma pueda provocar más problemas que soluciones. Es decir, el hecho de que exista un vacío legal crea incertidumbre a las parejas que se encuentren inmersas en esta clase de procesos legales porque, al no haberse elaborado el convenio regulador de los artículos 90 y siguientes del Código Civil, a los animales se les aplican las reglas de la comunidad de bienes (artículos 398 y siguientes), condición que prevé el primer párrafo del artículo 333 bis del nuevo Código. Además, tal y como exponía en el correspondiente epígrafe, esta situación de trato no igualitario entre las mascotas compartidas entre parejas que sí que hayan contraído previamente matrimonio y las mascotas de quienes no lo hayan hecho, es realmente injusta.

3. Por otra parte, otro de los principales problemas que presenta ésta Ley, es el evidente error del legislador en la redacción del nuevo párrafo primero del artículo 914 del Código Civil relativo a determinar quién se hará responsable del animal en caso de fallecimiento de su dueño. No sólo hablamos de error en la confusión de los términos causante y causahabiente, sino también en la referencia a herederos y legatarios, a quienes se les entregarán los animales de compañía “*a falta de disposición testamentaria*”, cuando sabemos que el legado sólo se puede ordenar en el testamento.

En mi opinión considero que la solución más adecuada, debido a la dificultad que implica su corrección, al ser una reforma aprobada por las Cortes, sería añadir una disposición adicional que explique de forma correcta el precepto, de modo que no se hagan tan evidentes los errores cometidos por el legislador.

4. Para terminar, me gustaría hacer una breve valoración sobre lo que considero que ha supuesto y puede suponer en un futuro cercano la elaboración de esta Ley de reforma sobre el régimen jurídico de los animales.

Esta es una reforma que ha llegado para quedarse. Se venía hablando de ella mucho tiempo atrás y urgía su entrada en vigor. No era admisible mantener a los animales simplemente en la categoría de bienes muebles semovientes. Es evidente que representan mucho más que eso para nosotros los humanos. Además son cada vez más los estudios científicos que constatan la gran afinidad que tenemos especialmente con los mamíferos, animales que muestran en sus comportamientos sentimientos y claros indicios de consciencia.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- LÓPEZ TUR, Teresa. “La guarda y custodia de los animales de compañía”. Universidad Islas Baleares. Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS) 30 de octubre de 2021. N° 18-19 p.73-94.
- España. Ley 8/2003 de 24 de abril de Sanidad Animal, Boletín Oficial del Estado, 25 de abril de 2003 num. 99
- ARRIBAS Y ATIENZA, Patricio “El nuevo tratamiento civil de los animales”. Diario La Ley: 29 de noviembre 2018, N° 9136.
- MANTECA, X., Mainau, E., Temple, D. ¿Qué es el bienestar animal? (En línea). FAWEC, 2012. Ficha técnica sobre bienestar de animales de granja. Disponible en: https://www.fawec.org/media/com_lazypdf/pdf/fs1-es.pdf.
- LÓPEZ SOTO, Alberto. “Diversas consideraciones civiles sobre los animales de compañía” Noticias Jurídicas: 2022
- CASAS DÍAZ, Laura - CAMPS I VIDELLET, Xavier. “Las crisis matrimoniales y los animales de compañía: una aproximación práctica desde el ejercicio de la abogacía”. dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 10/1 (2019 - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.39>)
- LÓPEZ TUR, Teresa “La guarda y custodia de los animales de compañía” 30 de octubre de 2021. Dialnet num. 18-19 pg. 17-22
- OLIVERA OLIVA Miryam, “Crisis de pareja de hecho y animales de compañía. Sentencias en Cataluña, anteriores a la propuesta de reforma del Código Civil de 20 de abril de 2021” dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 2021, vol. 12/2 p. 190-198.
- España. Ley 5/2006, de 10 de mayo, del libro quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos reales. Boletín Oficial del Estado de 22 de junio de 2006. núm. 148.

- GEA, Patricia. “Los animales ya tienen derecho a la custodia compartida, pero no en todas las familias”. Eldiario.es, 18 de diciembre de 2021.
- ABAD RAMON, Marcelino. “El maltrato a los animales como señal de alerta de la violencia machista”. ELPAIS. 25 de junio 2021
- MAGRO SERVET, Vicente “El maltrato a los animales en el contexto de la violencia de género a raíz de la Ley 17/2021 de 15 de diciembre”. Diario La Ley, 2022, N° 10000.
- BERNUZ BENEITEZ, María José. “El maltrato animal como violencia doméstica y de género. Un análisis sobre las víctimas”. Revista de Victimología: N. 2/2015, p. 97-123.
- GIRONA AYALA María, DE LARA CIFUENTES, María del Pilar, LÓPEZ BAUTISTA, Cristóbal, “Sección Derecho de los Animales” ICAM Octubre 2021
- GLEZ DE ALEDO, Amanda. “Una perrita con custodia compartida, régimen de visitas y careo”. Diario de Sevilla: 2020
- GLEZ DE ALEDO, Amanda. “La violencia vicaria, también a través de los animales”. Diario de Sevilla 2021
- AGUADO, Raquel. *Realidad, instrumentalización e impacto del maltrato animal en contextos de violencia de género: violencia vicaria, herramienta de control e indicador de peligrosidad*. Madrid, Canal apdda, 2021.
- GONZÁLEZ LACABEX, María. *Amenazar con causar daño a un animal: propuesta de enmienda al artículo 169 del Código Penal*. 2021. Disponible en <https://intercids.org/amenazar-con-causar-dano-a-un-animal-propuesta-de-enmienda-al-articulo-169-del-codigo-penal-bida-aol21-g6/>

- LÓPEZ TERUEL, Raquel. “Anteproyecto de reforma de Código Penal en materia de Maltrato Animal”. Instituto de Protección Animal, 23 de abril de 2022.
- RODRIGUEZ, Manuel "Es muy necesario que toda mujer que sufra violencia machista sepa que existe este proyecto" Diario de Alcobendas.
- “El Gobierno ha recogido en un año 900 mascotas de víctimas de violencia de género para protegerlas de sus agresores”. Europa Press, 2021.
- MARCOS, Jimena, “Buddy y VioPet, el programa que ayuda a las mujeres que sufren violencia de género y a sus mascotas” El País, 2021.
- DURAN RIVACOBIA, Ramón y DEL CARPIO FIESTAS, Verónica. “A propósito de un error garrafal en el nuevo artículo 914 bis del CC”. Diario La Ley 19, 2022, N° 9992.
- España. Decreto 8 de febrero de 1946, por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria. Boletín Oficial del Estado de 27 de febrero de 1946 núm 58.
- “Regulación de las modalidades de extensión de la hipoteca inmobiliaria”, Iberley, 2021.
- España Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, Boletín Oficial del Estado 8 de enero del 2000 num 7
- LOSADA LÓPEZ-RÚA María “Sobre el nuevo régimen jurídico de los animales en el CC, Ley Hipotecaria y la LEC, Conflegal, 2022.